

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declara inconstitucional la limitante de temporalidad establecida en el Código Fiscal de la Federación respecto a la cancelación del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI).

Abstracto

- La Segunda Sala de la SCJN, por unanimidad de votos, resolvió sobre la inconstitucionalidad del párrafo cuarto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación (CFF), el cual establece una limitante temporal para la cancelación de los CFDI's, siempre y cuando que la persona a favor de quien se expida el CFDI acepte su cancelación.
- Esta declaración de inconstitucionalidad no tiene efectos frente a otros contribuyentes, en atención al principio de relatividad. Por lo que, el interesado deberá ejecutar los medios adecuados procesales.
- Por lo que, las infracciones establecidas en el CFF consistentes en multas del 5% al 10% por cada CFDI cancelado por error y/o fuera del año en el que fue emitido, no serían legales.

Resumen

El 25 de octubre de 2023, la Segunda Sala de la SCJN a través del Ministro Javier Laynez Potisek como ponente, resolvió el amparo en revisión 683/2019. En el sentido de declarar inconstitucional la limitante establecida en el cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF vigente a partir del 1º de enero del 2022, consistente en que los CFDI's sólo podrán cancelarse en el ejercicio en que se expidan, y siempre que la persona a favor de quien se expida acepte su cancelación

Se debe de señalar que el criterio de la SCJN genera gran impacto, pero los efectos de la sentencia sólo son aplicables al quejoso del proceso. Por lo que, la autoridad tributaria podrá seguir aplicando la disposición contenida en el párrafo cuarto del artículo 29-A del CFF a los demás contribuyentes. Así, debemos puntualizar que la declaratoria de inconstitucionalidad solo será aplicable a quienes acudan a un juicio de amparo en contra del cuarto párrafo del artículo 29-A del CFF y que para intentar invalidar constitucionalmente la sanción prevista en los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII del CFF, deberá existir la aplicación de dicha sanción.

El presente documento tiene por objeto informar en términos generales los aspectos más relevantes de la sentencia comentada, por lo que no incluye un análisis personalizado al mismo y en cada caso se deberán revisar sus efectos específicos y consecuencias. Por lo que, Krasovsky Asociados, **la firma que con creatividad te respalda**, se pone a sus órdenes para cualquier duda o información adicional.

Contacto:

Jorge Mario Aguirre Carreón

jac@krasovsky.com.mx

Madelyn Yamilet Cristóbal Benavides

mcrystal@krasovsky.com.mx

Paulo Krasovsky Ransom

paulok@krasovsky.com.mx